



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0220

Subsanada la demanda en tiempo y comoquiera que la misma reúne los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

I.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **hipotecaria** de mayor cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COOPICRÉDITO-** contra **JESÚS ORLANDO AYALA SARMIENTO** por las siguientes sumas de dinero, conforme a los títulos allegados:

Pagaré No.42745 crédito 1270853:

- 1.- \$211.910.875 por concepto de capital acelerado.
- 2.- Por los réditos moratorios respecto de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
- 3.- \$2.115.550 por la cuota de abril de 2022.
- 4.- \$2.144.216 por la cuota de mayo de 2022.
- 5.- \$2.173.270 por la cuota de junio de 2022.
- 6.- Por los intereses de plazo y de mora respecto de las cantidades enunciadas en los numerales 3 a 5, atendiendo la literalidad del cartular, desde su exigibilidad, y siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

Pagaré No.56056 crédito 1332125:

- 7.- \$20.374.421 por concepto de capital acelerado.
- 8.- Por los réditos moratorios respecto de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.



9.- \$575.121 por la cuota de mayo de 2022.

10.- \$580.503 por la cuota de junio de 2022.

11.- \$585.936 por la cuota de julio de 2022.

12.- Por los intereses de plazo y de mora respecto de las cantidades enunciadas en los numerales 9 a 11, atendiendo la literalidad del cartular, desde su exigibilidad, y siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

Pagaré No.66274:

13.- \$8.191.064 por concepto de capital acelerado.

14.- Por los réditos moratorios respecto de la cantidad precedente, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

II.- DECRETAR el embargo hipotecario del inmueble de matrícula **50S-490689**. **Ofíciase** a la O.R.I.P. de Bogotá.

Una vez se demuestre lo anterior, se decidirá lo concerniente al secuestro del fundo.

III.- Notificar esta decisión al ejecutado de manera personal, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

IV.- Reconocerle personería al abogado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ como vocero judicial de la acreedora.

V.- Oficiar a la DIAN, según las pautas del Estatuto Tributario.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP